



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
SANTA ROSA DE CABAL – RISARALDA.**

Dos (02) de Marzo del dos mil veintidos (2022)

INFORME SECRETARIAL. A la mesa del señor Juez llevo el presente proceso, con la información que el término del traslado del recurso interpuesto venció y no hubo pronunciamiento de la parte demandada. Sírvasse Proveer.

CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
SANTA ROSA DE CABAL – RISARALDA.**

Dos (02) de Marzo del dos mil veintidos (2022)

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 390

INTERLOCUTORIO:

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: JOHN JAIRO CARDONA TORRES

Demandado: .Radicado: 66682400300220200009400

Visto lo anterior, Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Dr. JORGE ENRIQUE QUICENO GONZÁLEZ, apoderado de la parte demandante contra Interlocutorio N°. 1707 de octubre 19 de 2021., por medio del cual se modificó la liquidación del crédito ordenada por la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

Se trata de un proceso Ejecutivo promovido por JOHN JAIRO CARDONA TORRES luego de hacer un estudio al presente proceso, el Despacho libró orden de pago por vía ejecutiva singular en contra MARÍA IDAY VARGAS más los respectivos interese legales y moratorios correspondientes.

Este despacho se ordenó seguir adelante la ejecución por valor de tres millones de pesos, más los intereses corrientes y moratorios.

Que el día Lun 9/08/2021 10:34 AM se presentó liquidación, la cual se le dio traslado y se dicto Interlocutorio N°. 1707 de octubre 19 de 2021., por medio del cual se modificó. Objeto del presente.

II. PLANTEAMIENTO DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandante mediante memorial, interpuso recurso de reposición contra el auto Interlocutorio N°. 1707 de octubre 19 de 2021., por medio del cual se modificó la liquidación del crédito, aclarando que los valores presentados han sido calculados con base en las tasas de interés establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de resolución, así:
Total a cargo de la ejecutada. 6.579.233

III. PROVIDENCIA RECURRIDA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
SANTA ROSA DE CABAL – RISARALDA.**

Interlocutorio N°. 1707 de octubre 19 de 2021. por medio del cual se modificó y aprobó la liquidación del crédito ordenada por la parte demandante.

PROBLEMA JURIDICO

En este caso será el de determinar si hay lugar a reponer el auto que aprueba la liquidación.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consiste en solicitar al mismo fallador que dictó el auto, lo modifique o reforme. Sobre su procedencia el Art. 318 del Código de los Ritos Procesales preceptúa:

“ Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

Así las cosas, procede el despacho a resolver si hay lugar o no a la revocatoria de la providencia recurrida, a la luz de los postulados legales existentes sobre la materia.

Que el CGP Artículo 446 Colombia

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
SANTA ROSA DE CABAL – RISARALDA.**

sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

que en este caso observa el despacho que no le asiste la razón al recurrente en razón a que la modificación realizada por el despacho se realizó teniendo en cuenta lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto es, con la variación mensual.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL

RESUELVE:

PRIMERO: NO **REPONER** Interlocutorio N°. 1707 de octubre 19 de 2021, el auto Interlocutorio N°. 1707 de octubre 19 de 2021., por medio del cual se modificó la liquidación del crédito

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ**

Estado N° 035 del 03-03-2022



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
SANTA ROSA DE CABAL – RISARALDA.**

Firmado Por:

**Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8dc55fa0d3ab917d8bd478f76d67127751728183db68622c2748c80385b05e5**
Documento generado en 02/03/2022 01:23:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>